

**ESTATUTOS SOCIALES
SOCIEDAD CONCESIONARIA TÚNEL EL MELÓN II S.A.**

TITULO PRIMERO.

Artículo Primero: Nombre. Se constituye una sociedad anónima cerrada sujeta a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tres del Decreto Supremo número setecientos dos de dos mil once del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Sociedades Anónimas, cuyo nombre o razón social será "Sociedad Concesionaria Túnel El Melón II S.A.", pudiendo usar para fines de propaganda o publicitarios el nombre "Túnel El Melón S.A."

TITULO SEGUNDO: Domicilio, Duración y Objeto.

Artículo Segundo: Domicilio. El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las agencias o sucursales que el directorio acuerde establecer en otras ciudades del país o en el extranjero.

Artículo Tercero: Duración. La duración de la Sociedad será el plazo máximo de la concesión señalado en la sección uno punto siete punto seis punto dos de las bases de licitación de la obra pública fiscal denominada "Relicitación Concesión del Túnel El Melón" (en adelante las "Bases"), más dos años.

Artículo Cuarto: Objeto. La Sociedad tendrá como objeto exclusivo la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Relicitación Concesión Túnel El Melón", mediante el sistema de concesiones, así como la prestación y explotación de los servicios que se convengan en el Contrato de Concesión destinados a desarrollar dicha obra y las demás actividades necesarias para la correcta ejecución del proyecto.

TITULO TERCERO: Capital y Acciones.

Artículo Quinto: El capital de la sociedad es la suma de cuatro mil seiscientos veintitrés millones trescientos veinticuatro mil pesos, dividido en catorce millones novecientos cinco mil acciones ordinarias, nominativas, sin valor nominal y de igual valor cada una, íntegramente suscritas y pagadas, sin perjuicio de las modificaciones del capital y valor de las acciones que se produzcan de pleno derecho en conformidad a la ley.

Artículo Sexto: Series de Acciones. Las acciones pertenecen a una única serie. No hay acciones preferentes.

Artículo Séptimo: Títulos. La forma de los títulos de las acciones, su emisión, canje, inutilización, extravío, reemplazo y sus demás circunstancias se regirán por lo dispuesto en la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.

Artículo Octavo: Las acciones que se emitan con motivo de un aumento de capital, deberán ser siempre ofrecidas preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que posean. Este derecho es esencialmente renunciable y transferible.

TITULO CUARTO. Administración.

Artículo Noveno: Administración. La Sociedad será administrada por un Directorio, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Junta de Accionistas.

Artículo Décimo: El Directorio. El Directorio se compondrá de cuatro Directores titulares, cada uno de los cuales tendrá un Director suplente, elegidos cada tres años por la Junta Ordinaria de Accionistas. Los Directores continuarán en sus funciones después de expirado su período si no se celebrare la Junta de Accionistas llamada a efectuar la renovación; en tal caso, el Directorio deberá convocar dentro del plazo de treinta días a una Junta de Accionistas para hacer los nombramientos correspondientes. Los Directores podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo Undécimo: Elección del Directorio. En las elecciones de directorio, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y podrá acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente. Se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores que se deba elegir.

Artículo Duodécimo: Inhabilidades e Incompatibilidades. Los Directores cesarán en su cargo por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley.

Artículo Décimo Tercero. Reemplazos. En caso de cesación en sus funciones de algún Director y/o de su respectivo suplente o de vacancia en sus cargos por cualquier causa, será reemplazado por un Director designado para tal efecto por el Directorio, el que se mantendrá en su cargo hasta la próxima Junta Ordinaria o Extraordinaria, en la cual se elegirá la totalidad del Directorio. Artículo

Décimo Cuarto: Presidente. En su primera reunión después de la Junta de Accionistas que elija a sus integrantes, el Directorio elegirá entre sus miembros a un Presidente, que lo será también de la Sociedad.

Artículo Décimo Quinto: Sesiones. El Directorio sesionará con la frecuencia y en el lugar que el propio Directorio determine, debiendo sesionar a lo menos una vez al mes. Se entenderá que participan en dichas sesiones los directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultáneamente y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente o de quien haga sus veces, y del secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. Las sesiones de Directorio serán

ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el propio Directorio y no requerirán de citación especial. Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando las cite especialmente el Presidente, por si o a indicación de uno o más Directores. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. Las convocatorias a sesiones extraordinarias de Directorio se harán en primera y segunda citación para fechas distintas.

Artículo Décimo Sexto: Quórum. Las sesiones de Directorio, sean ordinarias o extraordinarias, se constituirán con la presencia de cuatro Directores , y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo que la Ley de Sociedades Anónimas o su Reglamento, exijan una mayoría distinta.

Artículo Décimo Séptimo: Atribuciones. El Directorio representa a la Sociedad, judicial y extrajudicialmente, y, para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley sobre Sociedades Anónimas, su Reglamento o estos estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin perjuicio de la representación legal que compete al Gerente o de las facultades que el propio Directorio le otorgue. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Subgerentes o abogados de la Sociedad, en un Director o en una comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Octavo: Remuneración. Los Directores no serán remunerados por sus funciones. Los Directores podrán recibir remuneraciones o asignaciones por servicios especiales, de carácter permanente o accidental, distintos de los de Director, los cuales deberán ser informados y aprobados por la Junta de Accionistas. Todas estas remuneraciones serán consideradas gastos de la Sociedad y en tal forma deberán contabilizarse.

Artículo Décimo Noveno: Interés. Cuando algún Director tuviere interés, por si o como representante de otra persona, en un acuerdo, acto o contrato determinado a ejecutarse por la Sociedad, las operaciones respectivas deberán ser informadas y conocidas y podrán ser aprobadas por el Directorio sólo si se ajustan a condiciones de equidad similares a las habituales del mercado. Estos acuerdos serán dados a conocer en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por quién presida, debiendo hacerse mención de esta materia en la citación. Para determinar si un Director tiene interés en la negociación, acto, contrato u operación se estará a los que disponga la Ley sobre Sociedades Anónimas, su Reglamentos y los Estatutos.

Artículo Vigésimo: Actas. Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrán haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa

de firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado precedentemente. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria por el que la presida. El Director que estimare que un acto adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho a estampar sus objeciones antes de firmar tales actas.

TITULO QUINTO: Del Gerente.

Artículo Vigésimo Primero: El Directorio designará una o más personas con el título de Gerente, quien tendrá las siguientes atribuciones: a) atender la administración general inmediata de la Sociedad, de acuerdo con las facultades e instrucciones que reciba del Directorio, y de conformidad a los estatutos, a la Ley Sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento; b) asistir a las sesiones de Directorio y Juntas de Accionistas, pero solamente con derecho a voz; c) dirigir y cuidar del orden interno económico de la Sociedad y que la contabilidad, libros y registros se lleven en debida forma; y, d) representar judicialmente a la Sociedad, con todas las facultades enumeradas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. El cargo de Gerente será incompatible con el de presidente, auditor, contador o director de la Sociedad.

TITULO SEXTO: Juntas de Accionistas.

Artículo Vigésimo Segundo: Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las Juntas de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán dentro de los cuatro primeros meses de cada año, para tratar las materias de su competencia y que se señalan en el artículo siguiente. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que según la Ley Sobre Sociedades Anónimas, el Reglamento de Sociedades Anónimas o los Estatutos sean de competencia de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórums aplicables a esta última clase de Juntas de Accionistas.

Artículo Vigésimo Tercero: Juntas Ordinarias. Son materia de Junta Ordinaria: a) el examen de la situación de la Sociedad y de los informes de la empresa de auditoría externa regida por el Título XXVII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, y la aprobación o rechazo de la Memoria, del Balance y de los Estados Financieros presentados por los administradores o liquidadores de la Sociedad; b) distribución de las utilidades del ejercicio de cada año fiscal y, en especial, el reparto de dividendos; c) la elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y, d) en general, cualquier materia de interés social que la Ley o los Estatutos no hayan reservado expresamente como de competencia de una Junta Extraordinaria de Accionistas.

Artículo Vigésimo Cuarto: Juntas Extraordinarias. Son materia de la Junta Extraordinaria: a) La disolución de la Sociedad; b) la transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad y la reforma de sus estatutos; c) la emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; d) la enajenación de un cincuenta por ciento o más del activo de la Sociedad, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de cincuenta por ciento o más del activo de una filial de la Sociedad, siempre que ésta represente al menos un veinte por ciento del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; e) el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; f) las demás materias que la Ley o los Estatutos dispongan que son de competencia de la Junta Extraordinaria o de la Junta de Accionistas, sin indicar la clase de Junta de Accionistas. Las materias referidas en las letras a), b), c) y d) precedentes sólo podrán acordarse en Junta de Accionistas celebradas ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. Se deja constancia que, conforme a la sección Uno.Siete.Siete.Tres de las Bases, la Sociedad deberá solicitar, por escrito, autorización expresa a la Dirección General de Obras Públicas para realizar los siguientes actos: a) modificar los estatutos de la Sociedad; b) Todo acto jurídico y contrato regulado por el artículo quince de la Ley de Concesiones, en cuyo caso, además, se requerirá el consentimiento del Ministerio de Obras Públicas para su autorización; c) otros actos que puedan establecer las Bases. Conforme a la sección Uno.Siete.Siete.Cuatro de las Bases, no podrá reducirse el capital de la Sociedad hasta el inicio de la Puesta en Servicio Provisoria de la Fase Dos definida en dichas Bases con autorización del DGOP.

Artículo Vigésimo Quinto: Convocatoria. Las Juntas de Accionistas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad. El Directorio deberá convocar: a) a Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del Balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia; b) a Junta Extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen; c) a Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. Las Juntas de Accionistas convocadas a solicitud de los accionistas deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de dicha solicitud.

Artículo Vigésimo Sexto: Citación. La citación a Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico que designe la Junta de Accionistas, o a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a

efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista, al domicilio que tengan registrado en la Sociedad, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de la celebración de la Junta. Ello no obstante, podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubiere cumplido ninguna de las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Vigésimo Séptimo: Constitución de las Juntas. Las Juntas de Accionistas se constituirán con la presencia de al menos el sesenta por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, y los acuerdos se adoptarán por al menos el sesenta por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, a menos que la Ley sobre Sociedades Anónimas o su Reglamento señalen un quórum superior. Las Juntas de Accionistas serán presididas por el Presidente o por quien lo reemplace y actuará como secretario el titular de ese cargo, cuando lo hubiere, o, en su defecto, el Gerente.

Artículo Vigésimo Octavo: Participación. Solamente podrán participar en las Juntas de Accionistas y ejercer su derecho a voz y voto, los accionistas que figuren inscritos en el Registro de Accionistas al inicio de la respectiva junta. Los Directores y el Gerente que no sean accionistas podrán participar en Las Juntas de Accionistas con derecho a voz.

Artículo Vigésimo Noveno: Poderes. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones, de las cuales el mandante sea titular a la fecha. La forma y el texto del poder y la calificación de poderes se ajustarán a lo que establece el Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Artículo Trigésimo: Actas. De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Gerente. Las actas serán firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la Junta de Accionistas y por tres accionistas elegidos por ella, o por todos los asistentes, si éstos fueran menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por esas personas y desde esa fecha podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiera. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, sin perjuicio de las atribuciones que sobre estas materias competen a la Superintendencia de Valores y Seguros respecto de las sociedades sometidas a su control. El presidente, el secretario y las demás personas que se hayan obligado a firmar el acta que se levante de la Junta de Accionistas respectiva no podrán negarse a firmarla. El acta que se

levante de una Junta de Accionistas deberá quedar firmada y salvada, si fuere el caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta.

TITULO SÉPTIMO: Fiscalización de la Administración.

Artículo Trigésimo Primero: Auditores Externos. La Junta Ordinaria de la Sociedad nombrará anualmente a una empresa de auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

Artículo Trigésimo Segundo: Información disponible a los accionistas. La memoria, balance, inventarios, actas, libros y los informes de los inspectores de cuentas quedarán a disposición de los accionistas con quince días de anticipación a la celebración de la Junta Ordinaria.

TITULO OCTAVO: Balance y distribución de utilidades.

Artículo Trigésimo Tercero: Balance. La Sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo Trigésimo Cuarto: Memoria. El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el ejercicio de cada año fiscal, acompañado del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los inspectores de cuentas o los auditores externos, en su caso. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio de cada año fiscal y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante del mismo.

Artículo Trigésimo Quinto: Utilidades. La Junta de Accionistas decidirá sin restricciones acerca del destino de las utilidades, pudiendo destinarlas por completo o parcialmente a la formación de los fondos que decida, sin perjuicio de la limitación establecida en el Artículo siguiente.

Artículo Trigésimo Sexto: Dividendos. La Junta de Accionistas sólo podrá acordar la distribución de dividendos si no hubiere pérdidas acumuladas de ejercicios de años fiscales anteriores. Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, la Junta de Accionistas deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Los dividendos que se repartan podrán ser libremente imputados por la Junta de Accionistas a utilidades del ejercicio del año fiscal o a fondos sociales susceptibles de ser repartidos como dividendos. Corresponderá recibir

dividendos a los accionistas inscritos en el registro de accionistas el quinto día hábil anterior a la fecha que se fije para su pago.

TITULO NOVENO: Disolución y Liquidación.

Artículo Trigésimo Séptimo: Disolución. La Sociedad se disuelve por las causas que señala la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Artículo Trigésimo Octavo: Liquidación. Disuelta la Sociedad se agregará a su nombre las palabras "en liquidación" y la Junta de Accionistas deberá elegir una comisión de tres miembros que procederá a su liquidación, en adelante también la "Comisión Liquidadora". La elección se hará en la forma dispuesta respecto de los Directores, en el Artículo Undécimo de estos Estatutos. La Comisión Liquidadora designará de entre sus miembros a un Presidente que tendrá la representación de la Sociedad. La Comisión Liquidadora procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a la Ley, a los Estatutos y a los acuerdos que legalmente correspondan a la Junta de Accionistas, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la Ley sobre Sociedades Anónimas. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no procederá la liquidación, si la Sociedad se disolviere por reunirse todas sus acciones en manos de una sola persona.

TITULO DECIMO: Disposiciones Generales.

Artículo Trigésimo Noveno: Arbitraje. Todas las desavenencias que puedan surgir entre los accionistas, entre uno de ellos y la Sociedad, sea durante su vigencia o liquidación como consecuencia de los compromisos adquiridos por el presente Estatuto, serán resueltas definitivamente conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

Artículo Cuadragésimo: Normas supletorias. En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones de la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento vigentes para las sociedades anónimas cerradas, salvo en lo que diga relación con las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia de Valores y Seguros y el público en general, a cuyo respecto se aplicarán las disposiciones vigentes para las

sociedades anónimas abiertas, según lo establezca la Superintendencia de Valores y Seguros por norma de carácter general.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo Segundo Transitorio: Directorio Provisorio. El primer Directorio de la Sociedad estará formado por el señores Enrique Alberto Elgueta Gálmez, Fernando Elgueta Gálmez, Sergio Julio Correa del Río y Oscar Armando Ormeño Novoa como directores titulares; y por los señores Andrés Elgueta Gálmez, Héctor Elgueta Gálmez, José Francisco Cerda Taverne y Gerardo Palma Elizalde como sus respectivos suplentes. Este Directorio durará en sus funciones hasta la Primera Junta Ordinaria de Accionistas, en la se procederá a elegir al Directorio definitivo.

Artículo Tercero Transitorio. Auditores Externos. Se designan como auditores externos a Surlatina Auditores Limitada.

Artículo Cuarto Transitorio. Publicaciones. En cuanto no se reúna la Junta de Accionistas y adopte el acuerdo pertinente referido en el Artículo Vigésimo Séptimo de estos Estatutos, las publicaciones que ordena la ley se efectuarán en el diario "El Diario Financiero" de Santiago.

Artículo Quinto Transitorio: Cumplimiento del contrato de promesa. Los comparecientes, debidamente representados, dan por cumplido cualquier contrato de promesa de constitución de sociedad existente entre ellos, y que hubiere tenido como objeto la Sociedad que se constituye en este instrumento, y declaran que nada se adeudan respecto de dichos contratos, otorgándose al efecto el más completo y total finiquito.

Artículo Sexto Transitorio: Promesa de suscripción y pago de acciones. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo primero transitorio respecto de la suscripción y pago de las acciones, en la que se establecen los porcentajes de participación y forma de pago de las acciones, en este acto, Con-Pax, Belfi y Aura se comprometen a suscribir y pagar un mínimo de acciones equivalente a un cincuenta y un por ciento del capital accionario de la Sociedad.

CERTIFICADO

Por medio del presente, certifico que el estatuto social de **Sociedad Concesionaria Túnel El Melón II S.A.** que antecede, corresponde al texto vigente contenido en la escritura pública de constitución de fecha 7 de junio de 2016, otorgada en la Décima Octava Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna, cuyo extracto se encuentra inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 41.543 N°22.779 del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de junio de 2016, y sus modificaciones realizadas mediante Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 24 de abril de 2017, reducida a escritura pública con fecha 28 de marzo, cuyo extracto se encuentra inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 39.311 N°21.618 del año 2017, y publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de mayo de 2017 y mediante Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 8 de octubre de 2024, reducida a escritura pública con fecha 22 de octubre, cuyo extracto se encuentra inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 92401 N° 37007 del año 2024, y publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de noviembre de 2024.



Marcelo Altamirano Salas
Gerente General
SOCIEDAD CONCESIONARIA TÚNEL EL MELÓN II S.A.

Santiago, 11 de noviembre de 2024.